



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y TESORERÍA

Tributos

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2021 aprobó provisionalmente la siguiente ordenanza:

– Ordenanza fiscal número 509 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

El anuncio de exposición se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, el día 19 de abril de 2021, en uno de los diarios de mayor tirada de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Burgos y en la página web del Ayuntamiento.

Durante el periodo de exposición pública no se han presentado reclamaciones quedando el acuerdo provisional elevado a definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Se procede a continuación a publicar el texto completo de la ordenanza modificada.

En Burgos, a 3 de junio de 2021.

La tesorera titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería,
Ana Santamaría Manso

* * *



NÚMERO 509

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

ÍNDICE. –

I. – Preceptos generales.

Artículo 1. –

II. – Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2. –

III. – El sujeto pasivo.

Artículo 3. –

IV. – Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 4. – Base imponible.

Artículo 5. – Tipo de gravamen.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

Artículo 7. – Devengo.

V. – Exenciones.

Artículo 8. – Exenciones.

Artículo 9. –

VI. – Bonificaciones.

Artículo 10. – Bonificaciones potestativas.

VII. – Gestión del impuesto.

Artículo 11. –

Artículo 12. –

Artículo 13. –

Artículo 14. –

Artículo 15. –

VIII. – Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 16. –

Disposición derogatoria.

Disposición final.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto



refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que conforme a la legislación urbanística aplicable en el momento de la solicitud o declaración, se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o la presentación de la declaración responsable, siempre que su expedición o la comprobación o inspección de los presupuestos habilitantes corresponda al Ayuntamiento de Burgos.

2. – Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

3. – No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización.

III. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 3. –

1. – Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



2. – En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV. – BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4. – Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones. Instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5. – Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,30% de la base imponible.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la declaración responsable.

V. – EXENCIONES

Artículo 8. – Exenciones.

En base a lo establecido en la disposición transitoria 1.ª del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido.

Artículo 9. –

1. – De acuerdo con el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier



construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. – La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos señalados en la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

VI. – BONIFICACIONES

Artículo 10. – Bonificaciones potestativas.

De conformidad con lo establecido en el art. 103 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

l) Razones de interés especial o utilidad pública municipal.

Formales.

1. – La petición de la declaración de la construcción, instalación u obra como de especial interés o utilidad pública municipal, se podrá instar desde la petición de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación de inicio hasta el momento del otorgamiento de la licencia de primera utilización.

La gestión del expediente y el informe favorable para la concesión de estas bonificaciones se realizará por el Servicio de Licencias, en los supuestos A y B del presente artículo; y por el Servicio de Medio Ambiente, Sanidad y Promoción Industrial en el supuesto C; las cuales requerirán los informes de las Secciones que pudieran ser afectadas.

A su vez, el Servicio competente para su tramitación, determinará la Comisión competente para dictaminar previamente a su remisión y aprobación por el Pleno.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

2. – Corresponde dicha declaración de interés especial o de utilidad pública municipal al Pleno Municipal por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. – La declaración del Pleno Municipal como construcción, instalación u obra de interés especial o de utilidad pública municipal o su denegación, deberá hacerse en la sesión ordinaria que el Pleno Municipal celebre, en el segundo mes siguiente al de la petición de la declaración.



Estas bonificaciones serán compatibles entre sí, sin poder superar en ningún caso el importe de la cuota tributaria.

Sustanciales.

A) Circunstancias sociales.

A.1. Construcciones, instalaciones u obras destinadas a cualquiera de los equipamientos públicos que se determinan en el art. 72 del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos y que se ejecuten en terrenos calificados urbanísticamente como de equipamientos, tendrán las siguientes bonificaciones.

A.1.1. Si los promueve directamente una entidad de carácter público: 70% de la cuota del impuesto.

A.1.2. Si los promueve directamente una entidad sin ánimo de lucro: 60% de la cuota del impuesto.

A.1.3. Si los promueve directamente una entidad de carácter privado: 30% de la cuota del impuesto.

A.2. Construcciones, instalaciones u obras destinadas a aparcamiento público y que se ejecuten por iniciativa municipal: 50% de la cuota del impuesto.

A.3. Construcciones, instalaciones u obras de nueva planta para viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial o de integración social: 90% de la cuota del impuesto.

B) Circunstancias culturales e histórico-artísticas.

B.1. Obras de rehabilitación de edificios o elementos protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Burgos.

B.1.1. Obras en edificios o elementos catalogados con nivel o grado de protección integral: 75% de la cuota del impuesto

B.1.2. Obras en edificios o elementos catalogados con nivel o grado de protección estructural: 35% de la cuota del impuesto.

B.1.3. Obras en los edificios o elementos catalogados con nivel o grado de protección ambiental: 10% de la cuota del impuesto.

C) Circunstancias de fomento del empleo.

C.1. Construcciones, instalaciones u obras realizadas en locales o parcelas en las que se establezca la actividad generadora de los puestos de trabajo y de la cual el sujeto pasivo sea titular, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. – Si la construcción, instalación u obra se lleva a efecto ampliando las instalaciones o locales o fábricas existentes, el otorgamiento de la bonificación estará condicionado al aumento de la plantilla en relación con la existente en el porcentaje que se indica a continuación, y con la bonificación que se señala:



a) Aumento de la plantilla, en relación con la existente en el año anterior a la fecha de solicitud, entre un 10% y un 20% de trabajadores indefinidos: Bonificación del 30 % en la cuota del impuesto.

b) Aumento de la plantilla, en relación con la existente en el año anterior a la fecha de solicitud, en un porcentaje por encima del 20% y hasta el 30% de trabajadores indefinidos: Bonificación del 40% en la cuota del impuesto.

c) Aumento de la plantilla, en relación con la existente en el año anterior a la fecha de solicitud, en un porcentaje por encima del 30% de trabajadores indefinidos: Bonificación del 50% en la cuota del impuesto.

2. – Si la construcción, instalación u obra es de nueva planta y se implanta en un polígono de participación municipal, el otorgamiento de la bonificación estará condicionado a la contratación de un número de trabajadores con contrato indefinido que se señala a continuación, con expresión de la bonificación, en cada caso:

a) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 3 y 10: Bonificación de un 30 % en la cuota del impuesto.

b) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 10 y 25: Bonificación de un 50% en la cuota del impuesto.

c) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 25 y 40: Bonificación de un 70% en la cuota del impuesto.

d) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, superior a 40: Bonificación del 95% en la cuota del impuesto.

3. – Si la construcción, instalación u obra es de nueva planta y se implanta fuera de un polígono de participación municipal, el otorgamiento de la bonificación estará condicionado a la contratación de un número de trabajadores con contrato indefinido que se señala a continuación, con expresión de la bonificación, en cada caso:

a) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 3 y 10: Bonificación de un 20 % en la cuota del impuesto.

b) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 10 y 25: Bonificación de un 30% en la cuota del impuesto.

c) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 25 y 40: Bonificación de un 40% en la cuota del impuesto.

d) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, superior a 40: Bonificación del 50% en la cuota del impuesto.

II) Otras bonificaciones potestativas:

a) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 d) de la Ley de Haciendas Locales, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el



destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a y b anteriores.

La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

b) Una bonificación del 90% en la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 e) de la Ley de Haciendas Locales, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y que sean objeto de proyecto de reforma en los que no sean exigibles legal o reglamentariamente.

Las bonificaciones previstas en este apartado II deberán solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación, con la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos en cada supuesto por esta ordenanza. Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, la Administración Municipal practicará la liquidación correspondiente aplicando la bonificación y la notificará al interesado.

Cuando el procedimiento seguido sea el de declaración responsable, la solicitud de bonificación deberá formularse en el momento en el que se presenta la propia declaración junto con la correspondiente autoliquidación.

En los procedimientos de concesión de licencias de obras, la presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida la Administración Municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

VII. – GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 11. –

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. – La autoliquidación del impuesto deberá ser presentada y abonada la cuota resultante de la misma, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de la notificación de la concesión de la licencia de obras o urbanística o con carácter previo a



la presentación de la declaración responsable y, en todo caso, antes del comienzo de la ejecución, construcción u obra.

3. – Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse, en lo que a su cuantía se refiere, al importe del proyecto presentado. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado correctamente.

Artículo 12. –

En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

Artículo 13. –

1. – Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible de la liquidación provisional o autoliquidación abonada, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. – A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 14. –

1. – Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden al Servicio de Inspección Municipal.

2. – En el ejercicio de dichas funciones, la Inspección Municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que puede considerarse adecuada al efecto de determinación del coste real.

Artículo 15. –

La gestión de este impuesto y de la tasa por declaraciones responsables exigidas por la legislación urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea.

En el caso de licencias urbanísticas la autoliquidación de la tasa acompañará a la solicitud, procediendo con posterioridad a tramitar el impuesto

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16. –

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la ordenanza fiscal general n.º 100 de este Ayuntamiento.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2005, y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 248, de fecha 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. – La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tercera. – La ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2018. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa,

Cuarta. – La ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2021. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.